



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1424/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2025-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00505, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2025-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00505, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

1.1. La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00505, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 09/07/2021, por el señor REYES EMILIO REYES TORRES, en contra del MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS, FUERZA AÉREA DOMINICANA, MAYOR GENERAL FAD LEONEL AMÍLCAR MUÑOZ NOBOA Y EL TENIENTE GENERAL CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, por haber sido incoada de conformidad a la Ley.*

*SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS, FUERZA AÉREA DOMINICANA, MAYOR GENERAL FAD LEONEL AMÍLCAR MUÑOZ NOBOA Y EL TENIENTE GENERAL CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, el reintegro del accionante, REYES EMILIO REYES TORRES, en el rango de mayor, que ostentaba al momento de su desvinculación, reconociéndole el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su desvinculación a la fecha de su reintegro.*

*TERCERO: CONCEDE un plazo de treinta (30) días hábiles al MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS, FUERZA AÉREA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DOMINICANA, MAYOR GENERAL FAD LEONEL AMÍLCAR MUÑOZ NOBOA Y EL TENIENTE GENERAL CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que procedan a realizar lo ordenado.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*

1.2. La referida sentencia fue notificada a requerimiento del señor Reyes Emilio Torres, mediante Acto núm. 458/2021, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1.3. Asimismo, fue notificada a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrente Ministerio de Defensa de la República Dominicana, en su domicilio, mediante Acto núm. 1126/2022, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

2.1. La parte recurrente, Fuerza Aérea de la República Dominicana, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021- SSEN-00505, mediante escrito depositado el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), remitido a este tribunal constitucional el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

2.2. El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Reyes Emilio Reyes Torres, mediante Acto núm. 1375/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Mendez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

2.3 Asimismo, fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 669-2022, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00505 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), acogió la acción de amparo incoado por el señor Reyes Emilio Reyes Torres, fundamentando la decisión adoptada, esencialmente, en los motivos siguientes:

*35. Este tribunal entiende que si bien es cierto que la Fuerza Aérea de la República Dominicana, parte accionada, tiene la atribución y*



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*facultad legal de iniciar un procedimiento disciplinario cuando uno de sus miembros comete faltas disciplinarias; no menos cierto es que esto no implica que dicho procedimiento se haga al margen de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, debido a que, el medio utilizado para asegurar la decisión tomada debe hacerse con la integración del debido proceso de ley, tal y como lo establece la Constitución y lo interpreta el Tribunal Constitucional dominicano; por lo que, de la valoración de las pruebas del expediente, se ha podido advertir que la desvinculación del accionante fue realizada de forma arbitraria, puesto que no hay pruebas en el expediente que demuestren que el accionante pudo hacer uso de su defensa material y defensa técnica, sobre la infracción disciplinaria que se le atribuye; además, no existen pruebas que demuestren que se haya cumplido con las garantías mínimas del debido proceso, protegido por el artículo 69.7 y 10 de la Constitución, a saber: a) Que durante el juicio disciplinario el enjuiciado fuera escuchado, respecto a las supuestas faltas cometidas, de acuerdo con el artículo 69.4 y 10 de la Constitución; b) Que las faltas contentivas fueran detalladas en un acta levantada por el comité disciplinario, para que este tribunal pueda determinar si las mismas son conforme con la Constitución y las demás leyes, según el artículo 69.4, 7 y 10 de la Constitución; y, c) Que las actas, en caso de que existieran, fueran sometidas al contradictorio.*

*36. Luego de verificar las piezas que conforman el presente expediente, así como los alegatos expuestos, ha podido advertir que el hoy accionado fue desvinculado sin ser sometido a un juicio disciplinario en donde se le señalara las faltas en la que presuntamente había incurrido, así como las normas de la institución violadas, lo que indudablemente hubiera permitido al peticionario la oportunidad de ejercer el sagrado derecho de defensa; que en la especie ha alegado la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Fuerza Aérea que la cancelación del señor REYES EMILIO REYES, obedeció a que el mismo se ausentó de manera reiterada a la fuerza que pertenecía sin justificación alguna, ya que dicho señor se comportó como si fuera un agregado militar de los Estados Unidos; que en este tenor hay que referir que al no constatarse la celebración del disciplinario como manda la referida ley 139 orgánica de las Fuerzas Armadas, se hace imposible la verificación de esos detalles.*

*37. En esa misma tesitura, este tribunal es del criterio que la forma en que se ha procedido respecto de la cancelación del nombramiento del accionante, vulnera de forma, arbitraria las garantías del debido proceso, de forma principal, las contenidas en los numerales 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República, referente al principio de oralidad, contradicción y derecho de defensa, en el sentido de que Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio" y "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; por lo que, este tribunal al advertir la arbitrariedad cometida por las accionadas, Ministerio de las Fuerzas Armadas, Fuerza Aérea Dominicana, Mayor General FAD Leonel Amílcar Muñoz Noboa y el Teniente General Carlos Luciano Díaz Morfa, es del criterio que la presente acción de amparo debe ser acogida, conforme los motivos expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*38. El accionante en su instancia contentiva de la presente acción de amparo solicita la imposición de una astreinte conminatoria a las partes accionadas, de RD\$10,000.00 pesos diarios, por cada día dejado de cumplir con la sentencia intervenida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*39. Siendo la naturaleza de la astreinte "la de una sanción pecuniaria y no la de una indemnización por daños y perjuicios a favor del agraviado, los jueces podrían, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, sea a través del fisco o sea a través de algunas instituciones particulares; En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad" (Sentencia TC/0344/14, del 23/12/2014, Tribunal Constitucional) y que es completamente ajena a las condenaciones que no tengan este propósito.*

*40. En ese sentido, procede rechazar dicha solicitud, en virtud de que no se demostró una actitud renuente por parte de la administración, respecto a lo ordenado en la presente decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo**

4.1. La Fuerza Aérea de la República Dominicana, por medio del presente recurso de revisión constitucional, solicita que sea declarada la inadmisibilidad de la sentencia objeto del recurso de revisión, y, para ello, expone los siguientes motivos:

*2.- Dentro de la cronología del proceso, la presente Acción de Amparo fue interpuesta el 09/07/2021, No. de auto 0101 15-2021, según el contenido en la página 3 posterior al párrafo de las Pretensiones de las Partes, donde la parte Accionante Ex mayor REYES EMILIO TORRES, el mismo manifiesta que de manera sorpresiva una junta investigativa*



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decide separarlo de las filas a pesar que este soldado había pedido su pensión previamente en el año 2018, siendo esto totalmente contradictorio ya que el mismo fue investigado cumpliendo con el debido proceso mediante una Junta Investigativa, por el hecho de que él se encontraba fuera del país sin permiso correspondiente.*

*4.-Las Pruebas presentadas y aportadas por la parte accionante contenidas en la página 5 de dicha sentencia, podemos darnos cuenta de que dichas pruebas no son vinculantes y pertinentes con el proceso que retiro involuntario por esta institución, si podemos observar la investigación seguida al ex mayor Reyes Emilio Reyes Torres, el mismo desde el 20/10/2015 hasta el 12/9/2020 viajaba de manera irregular al exterior sin la debida autorización por tal razón le fue cancelado su nombramiento según Certificación de fecha 20/12/2021 la cual estamos aportando como medio de prueba al presente proceso donde la misma Certifica que el accionante fue colocado en situación de retiro con disfrute de pensión en fecha 28/04/2021, con el 67.5% del sueldo que le corresponde mensualmente, según resolución No.1478 del 1 de septiembre.*

*5. Puntualizando la motivación en la página 7 párrafo C de la sentencia en cuestión el tribunal ADHOC en el párrafo c motiva que el accionante mediante comunicación de fecha 02/04/018 de que el Ex Mayor Reyes Emilio Reyes Torres se dirigió a la institución atreves de la comandancia cuartel general comando norte FARD Base Aérea de Puerto Plata solicitando el retiro voluntario, debemos aclarar al TRIBUNAL que dicha solicitud no fue aceptada ya que el mismo se encontraba residiendo de manera irregular en los Estados Unidos de Norte América, específicamente en la Ciudad Boston, prueba de esto es la comunicación de la dirección de emigración No. Ct-20-02-046 de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fecha 30/11/2020 del Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de Migración, la misma informa que el señor Reyes Emilio Reyes Torres, Pasaporte Número SF1106665 se registra los movimientos migratorios (...).*

*7.- Con relación al párrafo INFINE en la Página 8 donde se dice que los Derechos Fundamentales relativo al Debido Proceso, Seguridad Personal al Trabajo y a la Igualdad fueron vulnerados según el Tribunal, siendo esto una aplicación errónea de la ley del Tribunal ADHOC ya que el accionante fue sometido a una Junta Investigativa cuya conclusiones el referido oficial superior le sea Cancelado el Nombramiento por el hecho de este haber cometido faltas graves debidamente comprobadas según el artículo 173 (...)*

*8.- Anexamos a esta instancia una certificación de fecha 21 de diciembre del 2021 emitida por la junta de retiro y fondos de pensiones de las fuerzas armadas, que por medio de la presente certificación que el ex mayor Reyes Emilio Reyes Torres, disfruta de una pensión mensual devengando un sueldo Bruto de Quince Mil Ciento Treinta y Seis \$15,136.88, mediante la Resolución No. 1478-21.*

*9.- Como miembros de las Fuerza Armadas debemos mantener una conducta intachable, cumplir nuestra Ley orgánica de las Fuerzas Armadas y Reglamento Militar, Código de Ética, cuyo proceso en cuestión en una franca violación de la Ley, cuyo Ex Oficial Residía fuera del País siendo esto contradictorio ya que como militares debemos estar bajo el mando y no huir del mismo demostrando esto que una falta de lealtad y obediencia a la superioridad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.-Que la Constitución dominicana en su artículo 254, crea las jurisdicciones militares dando la facultad de decidir en todos los asuntos militares y el accionante incurrió en violaciones debidamente comprobadas a la ley orgánica y al reglamento militar disciplinario.*

*11.-En el Dispositivo de dicha sentencia el Tribunal Administrativo, ORDENA el Reintegro, siendo esto violatorio a la Ley Orgánica de la Fuerzas Armadas ya que la misma prohíbe el reintegro, por lo que el accionante actualmente está en estatus de pensionado por lo que según nuestra normativa no puede ser reintegrado, (...)*

4.2. Con base en dichas consideraciones, la recurrente solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

*PRIMERO: Que se acoga como buena y valida tanto en la forma como en el FONDO el presente recurso de revisión en contra de la sentencia de acción de amparo marcada con el No. 0030-02- 2021-SSEN-00505, Expediente No. 0030-2021-ETSA-01782 de fecha 24 del mes de Noviembre del año 2021 incoada por el señor ex mayor Reyes Emilio Reyes Torres en perjuicio de la Fuerza Aérea de la República dominicana, debidamente representada por el Mayor General Piloto Leonel Amílcar Muñoz Noboa, comandante General, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: En consecuencia, se ordene la nulidad declarando la inadmisibilidad de la misma por los motivos que anteceden en el cuerpo del presente recurso.*

*TERCERO: Que las costas sean declaradas de oficio en virtud al Principio de Gratuidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Condenar en costa y honorario al mayor general EDWARD ALBERTO THEN Director General de la Policía Nacional a favor de la abogada concluyente.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida señor Reyes Emilio Reyes Torres, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante Acto núm. 1375/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Mendez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**6. Escrito de opinión de la Procuraduría General Administrativa**

6.1. La Procuraduría General Administrativa mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo, concluye que el recurso de revisión deviene admisible, por los motivos que se muestran a continuación:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Fuerza Área Dominicana suscrito por sus abogados Licdos. Geraldino Zabala Zabala y Teófilo Grullón Morales, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.2. Con base en dichas consideraciones, la recurrente solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

*ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 27 de diciembre del 2021, por la Fuerza Área Dominicana contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00505, de fecha 24 de noviembre del 2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, y, en consecuencia, declarar su admisión y revocar la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos que figuran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021- SSEN-00505, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 0030-02-2021- SSEN-00505, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 458/2021, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación de la sentencia a la parte recurrente.

Expediente núm. TC-05-2025-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00505, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 1126/2022, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, 1 diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la sentencia a la parte recurrente.
5. Acto núm. 1375/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Mendez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación del recurso a la parte recurrida.
6. Acto núm. 669-2022, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del recurso a la Procuraduría General Administrativa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

8.1. El presente caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Reyes Emilio Reyes Torres contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas y el teniente general Carlos Luciano Díaz Morfa, con el objeto de que se ordene el reintegro inmediato en sus funciones y el pago retroactivo de todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de la cancelación hasta su reposición en el rango que ocupaba.

8.2. La referida acción de amparo fue acogida mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00505, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En total desacuerdo con el referido fallo, la Fuerza Aérea de la República Dominicana interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería (art. 94); sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

10.2. En esta atención, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, al disponer, que: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrita en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”.

10.4. Sobre el particular, esta sede constitucional estableció, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, además, dicho plazo es además *franco*; es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)<sup>1</sup>. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia *íntegra* en cuestión<sup>2</sup>.

10.5. En el caso que nos ocupa, la referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, mediante Acto núm. 458/2021, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso fue depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo de ley.

---

<sup>1</sup> Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6. También, debemos verificar si el presente recurso cumple con el requisito establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que prescribe: El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar, además, de forma clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

10.7. Del examen de la instancia contentiva del presente recurso de revisión revela que la recurrente, Fuerza Aérea de la República Dominicana, no señala los agravios que la Sentencia núm. 0030-02-2021- SSEN-00505, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, le ha causado; sino que, por el contrario, se ha limitado solamente a enunciar los argumentos vertidos en la instancia de marras se limita a hacer una relación de los hechos relativos a la desvinculación y la justificación de la misma, tratándose esto de una cuestión del fondo de la acción de amparo y los méritos de este, sin explicar los motivos por los cuales considera que el juez de amparo decidió de manera incorrecta.

10.8. De igual forma, se advierte que el recurrente se limita a transcribir disposiciones legales, no indicando así, cuáles son los vicios que contiene la sentencia impugnada.

10.9. En definitiva, la parte recurrente no coloca a este colegiado en condiciones de referirse a los méritos de su recurso, pues no expone cuáles son los vicios que imputa a la sentencia impugnada y los agravios que le ocasiona la Sentencia núm. 0030-02-2021- SSEN-00505; por el contrario, este se limita a realizar un resumen de los hechos que derivaron en la interposición del recurso, así como a reiterar las pretensiones promovidas por ante el tribunal *a quo* concernientes a los méritos de la acción de amparo, sin explicar las faltas o errores en los cuales, a su juicio, incurrió el juez de amparo, que implicarían que la decisión recurrida sea revocada.



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En este sentido, reiteramos que, al momento de interponer un recurso de revisión constitucional, los usuarios del sistema de justicia constitucional están en el deber de exponer cuales son los agravios en los que ha incurrido la sentencia objeto de impugnación, a los fines de poner en condiciones a este tribunal constitucional de decidir respecto a la decisión. Y es que, para respetar un correcto orden lógico procesal, se hace necesario en primer lugar, identificar cuáles fueron las faltas del juez *a quo* al momento de decidir, no siendo esto posible cuando el recurrente solo realiza una exposición de los hechos y transcribe normas y jurisprudencia, tal como si estuviéramos apoderados de la acción de amparo y no del recurso en contra de la sentencia.

10.11. En definitiva, este tribunal constitucional determina que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, circunscribiéndose a proponer los argumentos que hemos señalado, de manera que impide a este colegiado situarse en condiciones para revisar y emitir un fallo sobre la decisión recurrida.

10.12. Siendo así, ha sido jurisprudencia de este tribunal en casos similares declarar la inadmisibilidad del recurso. En efecto, mediante Sentencia TC/0195/15<sup>3</sup>, del veintisiete (27) días de julio de dos mil catorce (2015), estatuyó que:

*d. En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar los argumentos que presentó por ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.*

---

<sup>3</sup> Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre del dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.13. Este criterio también fue reiterado en la Sentencia TC/0129/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), al establecerse que:

*j) En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que la recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar argumentos que van dirigidos a la interposición de la acción de amparo, situación está que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (...)*

10.14. Asimismo, se reiteró dicho criterio, en la Sentencia TC/0048/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y Sentencia TC/0384/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), cuando expresa que:

*e) En la especie, el recurrente, señor Saturnino Reynoso Pérez no expone en su instancia cuáles son los agravios que le ha causado la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00263, sino que se ha limitado a la transcripción de distintas disposiciones de carácter legal y constitucional, sin explicar mínimamente en qué consiste la vulneración, lo que hace que este tribunal no esté en condiciones de fallar el recurso sometido a su ponderación.*

10.15. Por ello, este tribunal comprueba que la instancia recursiva no cumple con el requisito previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que el recurso contenga las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se hagan constar, además, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada, razón por la cual



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional contra decisiones de amparo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021- SSEN-00505, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fuerza Aérea de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

República Dominicana; a la parte recurrida, Reyes Emilio Reyes Torres; así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**